

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Numero suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

FRENTE POPULAR DE IZQUIERDAS

SECRETARIADO DE FINANZAS

De acuerdo con el Secretariado de Finanzas, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 24 del actual cesará la moratoria general establecida por las disposiciones del Gobierno de la República, a los efectos del derecho del tenedor a reclamar el pago de los efectos mercantiles, salvo el caso de apreciación de causas particulares de moratoria que se determinarán en la forma descrita en los artículos 2.º y 4.º

En consecuencia, todos los efectos mercantiles que no estén librados a la vista o días vista, se reputarán vencidos un mes después de la fecha de su respectivo vencimiento.

Los efectos a la vista podrán ser presentados al cobro a partir del expresado día 24. El plazo de los efectos a días vista empezará a contarse a partir del día de su aceptación.

Mientras no se declare el total restablecimiento de los términos mercantiles, el derecho del tenedor de efectos de comercio a reclamar su pago no significará el perjuicio del efecto, aunque éste no sea presentado al librado a su vencimiento.

Artículo 2.º Cuando el tenedor de un efecto de comercio, haciendo uso del derecho establecido en el artículo anterior, lo presente al pago, el librado podrá alegar, en escrito razonado dirigido al presentador, la existencia de causa especial de mora, derivado directamente de las circunstancias por que atraviesa la República.

El tenedor, sin necesidad de levantar protesto, podrá, o conformarse con la alegación, aplazando la presentación al cobro, o citar al librado ante el Jurado a que se refiere el artículo siguiente.

La alegación a que se refiere el primer párrafo de este artículo no podrá oponerse, y, por consiguiente, el librado no podrá excusarse del pago cuando la cuantía del efecto sea inferior a 250 pesetas.

Artículo 3.º En todas las plazas semibancables de la provincia de Santander se constituirá un Jurado, compuesto por un representante de la Banca local y por un comerciante, elegidos ambos entre los de la localidad y presididos por el Alcalde del Municipio.

En Santander, como plaza bancable, se constituirá un Jurado, compuesto por dos representantes de la Banca, elegidos por la Junta local, por dos comerciantes designados por la Cámara de Comercio y dos designados por la Unión Cántabra Comercial. Este Jurado funcionará en dos Secciones, presididas una por el Interventor de Hacienda y la otra por un representante designado por la Excm. Diputación.

Si las necesidades de la plaza de Santander lo requiere, podrán ampliarse las Secciones del Jurado en tantas como se reputen necesarias.

Artículo 4.º El tenedor de la letra que opte por someter la mora del librado al Jurado, comparecerá por sí o por apoderado mercantil ante el Jurado correspondiente al domicilio del librado, solicitando se señale día y hora para la comparecencia, y tomará a su cargo la situación, en forma, del deudor.

El Jurado, una vez comprobada la justificación de la citación del librado, que aportará el reclamante, celebrará el juicio sin aquél, si no se aportó justificación bastante de su ausencia.

El Jurado oirá las alegaciones verbales que quieran hacer las partes y resolverá en consecuencia. Su resolución consistirá en una de estas tres declaraciones:

Primera. No hay razón especial de mora.

Segunda. Puede demorarse el pago tantos días; y

Tercera. Puede demorarse tantos días el pago de una parte determinada del importe del giro.

Artículo 5.º De las resoluciones dictadas por los Jurados sobre moratoria de efectos superiores a 3.000 pesetas, y que no hubieren sido acordadas por unanimidad, se podrá recurrir en alzada, dentro del tercer día, ante el Jurado Central de Santander, constituido por el Presidente de la Banca local, por un representante designado por la Cámara de Comercio, por el Delegado de Hacienda y por un representante de la Excm. Diputación, y bajo la Presidencia del Secretariado de Finanzas.

De las resoluciones dictadas por los Jurados sobre efectos de cuantía superior a 25.000 pesetas, se podrá recurrir en alzada dentro del tercer día ante el Jurado Central de Santander, aunque hubiesen sido acordadas por unanimidad.

La alzada se tramitará con las alegaciones escritas de las partes y la certificación de los motivos del voto de cada uno de los miembros del Jurado.

Esta alzada no podrá versar más que sobre la procedencia o improcedencia de la causa especial de moratoria y en ningún caso sobre el plazo de la misma, ni sobre la cuantía de la cantidad aplazada.

Los expedientes de alzada se remitirán directamente al Secretariado de Finanzas por la Presidencia de los Jurados, quien se encargará de notificar la resolución que el Jurado Central de Santander adopte.

Artículo 6.º Firme la resolución del Jurado local o notificada la del Jurado Central de Santander, si ésta no es de apreciación de causa especial de mora, el tenedor podrá, dentro del segundo día, hacer levantar el protesto a todos los efectos de la Ley Mercantil. Cuando la resolución sea de mora parcial, se podrá protestar por falta de pago por la cantidad no incurrida en mora que no hubiere sido satisfecha.

Artículo 7.º El día 26 del corriente estarán constituidos todos los Jurados a que se refiere el artículo tercero.

En defecto de designación por los banqueros o por los comerciantes, los presidentes de los Jurados, en cada caso, designarán por sorteo entre los incluidos en la matrícula industrial.

El Secretariado de Finanzas de Santander velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 8.º La Asociación de la Banca local determinará la relación de pueblos comprendidos en la demarcación de competencia de cada Jurado.

Dado en Santander a 23 de Agosto de 1936.—SECRETARIADO DE FINANZAS.—El Gobernador civil, JUAN RUIZ.

De acuerdo con el Secretariado de Finanzas, vengo en disponer lo siguiente:

Subsistiendo aún los motivos que justificaron la promulgación de los distintos Decretos del Ministerio de Hacienda y las disposiciones de este Secretariado de Finanzas sobre restricción de disponibilidades en Bancos y Cajas de Ahorros, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga, a partir del 24 del actual y hasta nueva orden, la observancia de las disposiciones últimas dictadas por este Secretariado de Finanzas, con las excepciones que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º Los titulares de cuentas corrientes podrán retirar de las mismas la cantidad máxima de 250 pesetas e igualmente podrán retirar hasta la cantidad de 100 pesetas los titulares de libretas de Cajas de Ahorros, sea cual fuere la cantidad dispuesta hasta la fecha por las autorizaciones concedidas en disposiciones anteriores.

Dado en Santander a 24 de Agosto de 1936.—SECRETARIADO DE FINANZAS.—El Gobernador civil, JUAN RUIZ.

Otra importante nota de la Comisión de Finanzas

Como ampliación de la nota publicada por esta Comisión el pasado martes, día 18, se han acordado las siguientes medidas, cuya aplicación comenzará en el día de hoy:

Primera. Para el pago de mercancías será necesaria la presentación de la factura del vendedor, y cuyo importe será abonado en su cuenta corriente o de ahorros en el Banco que éste designe. Para el pago de jornales, bien sea de empresas o particulares, es necesaria la presentación de la nómina, debidamente firmada por los empleados u obreros. Para el pago de contribuciones, impuestos u otros tributos fijos, es necesaria la presentación del último recibo para hacer efectivas las cantidades correspondientes a los mismos.

Segunda. No se pagarán por los Bancos ninguna clase de cupones en rama, estando obligados los poseedores de valores mobiliarios correspondientes a ellos a hacer los depósitos en uno de los Bancos locales o Monte de Piedad.

Tercera. Los titulares de cuentas corrientes, Cajas de Ahorros o cuentas de crédito que las tengan en distintos establecimientos bancarios o los que indistintamente las tengan con diferentes personas, sólo podrán retirar de **una de ellas** las cantidades señaladas en el párrafo tercero de la aludida nota del día 18, entendiéndose que al infractor de esta disposición le será aplicada la sanción correspondiente.

Cuarta. No serán legales las cesiones, transmisiones y gravámenes operados sobre fondos públicos y valores mobiliarios de toda clase, aun en el caso de que el adquirente sea extranjero.

Quinta. Las prohibiciones no existen cuando se trata de hipotecas sobre fincas urbanas, al objeto de facilitar la industria de la construcción.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Relación de los árboles, volu na y tasación y demás productos forestales que se han de aprovechar, por subasta, según el Plan forestal 1936-37

Número del monte	MONTES			MADERAS				OTROS PRODUCTOS		
	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	Número y clase de árboles	Fuste Mts. Cúb.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
8 bis	Cabuérniga ...	Viaña ...	Viaña ...	55 robles ...	40,000	55,000	600	"	"	"
10	Idem ...	Aa... ..	Valle, Sopena y otro...	70 ídem.....	120,000	70,000	2.760	"	"	"
10	Idem ...	Idem... ..	Idem... ..	62 ídem.....	119,000	62,000	2.737	"	"	"
11	Los Tojos ...	Callado y Collugas...	Bárcenamayor...	50 ídem.....	45,000	50,000	540	"	"	"
11	Idem... ..	Idem... ..	Idem... ..	60 ídem.....	100,000	60,000	1.500	"	"	"
11	Idem... ..	Idem... ..	Idem... ..	52 ídem.....	100,000	52,000	1.500	"	"	"
11	Idem... ..	Idem... ..	Idem... ..	40 ídem.....	80,000	40,000	1.200	"	"	"
11	Idem... ..	Idem... ..	Idem... ..	50 hayas ...	100,000	50,000	600	"	"	"
11	Idem... ..	Idem... ..	Idem... ..	50 ídem.....	100,000	50,000	600	"	"	"
11	Idem... ..	Idem... ..	Idem... ..	57 ídem.....	107,000	57,000	642	"	"	"
11	Idem... ..	Idem... ..	Idem... ..	102 ídem.....	250,000	102,000	1.500	Pastos.. ...	800 hectáreas.	800
12	Idem... ..	Valneria y otros...	Los Tojos ...	40 robles ...	65,000	40,000	975	Idem ...	400 ídem... ..	400
13	Idem... ..	Colsa... ..	Colsa ...	"	"	"	"	Idem ...	30 ídem... ..	30
14	Idem... ..	Correpoco... ..	Correpoco ...	"	"	"	"	Idem ...	100 ídem... ..	100
15	Idem... ..	Serradores... ..	Los Tojos y otros...	80 robles ...	130,000	80,000	1.950	Idem ...	200 ídem... ..	200
16 bis	Idem... ..	Saja (parte baja) ...	Ayuntamiento...	"	"	"	"	Idem ...	200 ídem... ..	200
23	Mazcuerras... ..	Mozagro ...	Mazcuerras y otros ...	"	"	"	"	Idem ...	200 ídem... ..	200
25	Idem... ..	Arraigadas y otros...	Ibio y Cohicillos ...	"	"	"	"	Avellano ...	20 estéreos...	100
27	Polaciones ...	Casavilla y Hornillo...	Belmonte ...	"	"	"	"	Idem ...	10 ídem... ..	50
27	Idem... ..	Idem... ..	Idem... ..	100 hayas ...	40,000	30,000	60	"	"	"
28	Idem... ..	Robledo y otro ...	Cotillo ...	50 ídem.....	15,000	15,000	15	"	"	"
29	Idem... ..	Casal, Jedillo y otros ...	Puente Pumar y otro ...	35 ídem.....	15,000	15,000	20	"	"	"
30	Idem... ..	Verdugal y otros...	Salceda ...	100 ídem.....	50,000	40,000	50	"	"	"
32	Idem... ..	Bárcena y otros...	Santa Eulalia ...	500 ídem.....	150,000	150,000	250	"	"	"
33	Idem... ..	Matalapisa y otros ...	Tresabuela ...	42 ídem.....	21,000	20,000	25	"	"	"
33	Idem... ..	Idem... ..	Idem... ..	24 ídem.....	12,000	12,000	15	"	"	"
33	Idem... ..	Idem... ..	Idem... ..	100 ídem.....	50,000	50,000	75	"	"	"
33	Idem... ..	Idem... ..	Idem... ..	40 ídem.....	40,000	25,000	50	"	"	"
34	Idem... ..	Las Tejeras y otros...	Uznayo ...	50 ídem.....	80,000	80,000	150	"	"	"
35	Ruente ...	Río Lamiña ...	Barcenillas y Lamiña ...	300 robles ...	55,000	53,000	990	"	"	"
40	Tudanca ...	Negredo y otro ...	Sarceda ...	80 ídem.....	100,000	80,000	1.600	"	"	"
52	Villaverde de Trucíos	La Tejera...	Villaverde de Trucíos ...	60 ídem.....	36,000	36,000	930	"	"	"
62	Cabezón de Liébana	Barajo y otros...	Buyezo y Lamedo ...	70 ídem.....	175,000	70,000	2.000	"	"	"
62	Idem... ..	Idem... ..	Idem... ..	36 hayas ...	12,000	20,000	18	"	"	"
63	Idem... ..	Regaos y otros...	Idem... ..	30 ídem.....	15,000	15,000	15	"	"	"
64	Idem... ..	Hinojosa y otros...	Cahecho...	30 robles ...	30,000	30,000	150	"	"	"
64	Idem... ..	Idem... ..	Idem... ..	30 ídem.....	45,000	30,000	225	"	"	"
67	Idem... ..	Linares y otros...	Luriezo...	40 ídem.....	50,000	50,000	250	"	"	"

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	MADERAS				OTROS PRODUCTOS		
				Número y clase de árboles	Fuste Mts. Cúbs.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
68	Cabezón de Liébana	Milebaño...	Perrozo...	15 ídem.....	15,000	15,000	90	"	"	"
68	Idem...	Idem...	Idem...	5 encinas...	5,000	5,000	20	"	"	"
70	Idem...	Barcenilla y otros	Piasca...	"	"	"	"	Leña encina...	50 estéreos...	25
71	Idem...	Cuesta Oria y otros...	San Andrés...	20 hayas ...	12,000	12,000	20	"	"	"
72	Idem...	Arretuerto y otros	Torices...	65 robles ...	60,000	60,000	300	"	"	"
75	Idem...	Dehesa de Lubayo	Frama...	100 encinas...	30,000	100,000	300	"	"	"
81	Camaleño	Canales y otros	Cosgaya...	40 hayas ...	30,000	30,000	40	"	"	"
81	Idem...	Idem...	Idem...	40 ídem.....	30,000	30,000	40	"	"	"
81	Idem...	Idem...	Idem...	26 robles ...	40,000	30,000	500	"	"	"
85	Idem...	Carrielda y otros...	Pembes...	15 ídem.....	35,000	30,000	500	"	"	"
85	Idem...	Idem...	Idem...	25 ídem.....	40,000	25,000	400	"	"	"
85	Idem...	Idem...	Idem...	55 hayas ...	55,000	50,000	250	"	"	"
87	Idem...	Idem...	Idem...	50 ídem.....	50,000	50,000	250	"	"	"
87	Idem...	Panda y otros...	Espinama ...	52 ídem.....	30,000	30,000	75	"	"	"
88	Idem...	Idem...	Idem...	52 ídem.....	30,000	30,000	75	"	"	"
88	Idem...	Idem...	Idem...	100 ídem.....	100,000	50,000	100	"	"	"
88	Idem...	Idem...	Idem...	11 robles ...	11,000	11,000	75	"	"	"
88	Idem...	Idem...	Idem...	15 ídem.....	15,000	15,000	100	"	"	"
88	Idem...	Idem...	Idem...	16 ídem.....	24,000	16,000	160	"	"	"
88	Idem...	Idem...	Idem...	20 ídem.....	20,000	20,000	150	"	"	"
95	Cillorigo	Mata o Canales y otros...	Lebeña...	30 ídem.....	40,000	30,000	650	"	"	"
97	Idem...	Vicobres y otros...	San Sebastián...	"	"	"	"	Corcho ...	100 qq. m. ...	350
109	Pesaguero	Cotera Oria y otros...	Vendejo y Caloca ...	35 hayas ...	20,000	20,000	20	"	"	"
109	Idem...	Idem...	Idem...	50 ídem.....	25,000	25,000	25	"	"	"
109	Idem...	Idem...	Idem...	120 ídem.....	60,000	80,000	80	"	"	"
110	Idem...	Hoyona y otros...	Cueva...	60 ídem.....	30,000	30,000	45	"	"	"
112	Idem...	Cuesta Vernizo y otros...	Lomeña...	50 ídem.....	30,000	30,000	45	"	"	"
112	Idem...	Idem...	Idem...	50 ídem.....	30,000	30,000	45	"	"	"
113	Idem...	Canales y otros...	Pesaguero...	31 ídem.....	15,000	20,000	20	"	"	"
115	Idem...	Pámanes...	Valdeprado...	60 ídem.....	30,000	45,000	45	"	"	"
115	Idem...	Idem...	Idem...	50 ídem.....	25,000	30,000	30	"	"	"
120	Vega de Liébana	Castro y otros...	Barago...	100 ídem.....	80,000	80,000	150	"	"	"
126	Idem...	Cuesta el Pino y otros...	Ledantes y Villaverde	"	"	"	"	Pastos...	50 hectáreas.	50
133	Idem...	Onquemada y otros...	Vejo...	"	"	"	"	Bellota ...	300 litros...	20
134	Idem...	Megelines y otros...	Idem...	60 robles ...	60,000	60,000	300	Idem ...	300 ídem...	20
141 ter.	Rasines	El Hayal y otro...	Ogébar...	60 ídem.....	50,000	50,000	800	"	"	"
141 ter.	Idem...	Idem...	Idem...	24 ídem.....	20,000	20,000	400	"	"	"
146	Soba	Argomedo y otro...	Idem...	40 ídem.....	40,000	40,000	850	"	"	"
150	Idem...	Peñalora y otro...	Valcaba...	90 hayas ...	75,000	75,000	725	"	"	"
150	Idem...	Idem...	Fresnedo...	50 ídem.....	50,000	50,000	700	"	"	"
150	Idem...	Idem...	Idem...	60 robles ...	50,000	50,000	1,400	"	"	"
159	Idem...	Llandia Ocerada ...	Idem...	47 ídem.....	62,000	50,000	1,200	"	"	"
150	Idem...	Idem...	Valle de Soba...	"	"	"	"	"	"	"

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	M A D E R A S				OTROS PRODUCTOS		
				Número y clase de árboles	Fuste Mts. Cúbs.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
353	Bárcena	Ano, Braña y otro.	Bárcena	50 hayas	65,000	50,000	500	"	"	"
355	Idem	Vao, Cerezo y otro.	Pujayo	30 robles	40,000	30,000	750	Avellano...	50 estéreos...	100
355	Idem	Idem	Idem	100 hayas	120,000	100,000	800	"	"	"
357	Cieza	Rucieza y otros.	Cieza	100 robles	109,000	100,000	1.000	Avellano...	200 estéreos...	400
357	Idem	Idem	Idem	100 ídem	112,000	100,000	1.000	"	"	"
357	Idem	Idem	Idem	100 ídem	108,000	100,000	1.100	"	"	"
357	Idem	Idem	Idem	100 ídem	110,000	100,000	1.100	"	"	"
357	Idem	Idem	Idem	100 ídem	105,000	100,000	1.100	"	"	"
358	Corrales	Brazo y otros.	Los Corrales	"	"	"	"	Piedra losa ...	50 mtrs. cúb.	50
358	Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	Idem sillería...	50 ídem...	50
358	Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	Idem ídem ...	50 ídem...	50
360	Idem	Cóo...	Cóo	"	"	"	"	Idem arenisca	100 ídem...	50
361	Molledo	Canales y otro.	Arenas y Molledo	100 robles	123,000	100,000	2.500	"	"	"
361	Idem	Idem	Idem	70 ídem	86,000	70,000	1.600	"	"	"
361	Idem	Idem	Idem	100 ídem	103,000	100,000	2.000	"	"	"
361	Idem	Idem	Idem	35 ídem	35,000	35,000	700	"	"	"
361	Idem	Idem	Idem	35 ídem	45,000	35,000	800	"	"	"
361 bis	Idem	Las Dehesas...	Media Concha	"	"	"	"	Avellano...	50 estéreos...	100
361 bis	Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	Pastos...	10 hectáreas.	30
362	Idem	Los Llanos...	Molledo	"	"	"	"	Idem ...	10 ídem...	30
362	Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	Avellano...	150 estéreos...	100
363	Idem	Las Cocías...	Silió	"	"	"	"	Idem ...	200 ídem...	400
363 bis	San Felices de Buelna	Tejas y Dobra	Ayuntamiento	50 robles	64,000	50,000	1.250	Idem	50 ídem...	100
365 bis	Idem	Idem	Idem	50 ídem	74,000	50,000	1.375	"	"	"
363 bis	Idem	Idem	Idem	50 ídem	56,000	50,000	1.300	"	"	"
363 bis	Idem	Idem	Idem	50 ídem	56,000	50,000	1.300	"	"	"
363 bis	Idem	Idem	Idem	50 ídem	54,000	50,000	1.200	"	"	"
364	Corvera de Toranzo	Calabazo y otros.	Alceda	100 ídem	100,000	100,000	2.000	"	"	"
367	Idem	Requejada y otros	Castilopedroso y otro	25 ídem	23,000	23,000	450	"	"	"
367	Idem	Idem	Idem	50 hayas	75,000	50,000	700	"	"	"
368 bis	Idem	Garma y Señada...	Prases...	20 robles	23,000	20,000	460	"	"	"
372	Idem	Matorral y otros...	San Vicente	100 ídem	107,000	100,000	2.600	"	"	"
376	Luenta	Valosa y otros...	San Andrés y otro	12 ídem	13,000	12,000	250	"	"	"
382	S. Roque de Riomiera	Candanosa y otros.	San Roque	70 ídem	52,000	52,000	1.250	"	"	"
382 ter.	Santiurde de Toranzo	Cotorro y otros...	Bárcena	60 ídem	28,000	28,000	700	"	"	"
383 A	Saro...	Camiano y otro...	Llerana	116 alisos	100,000	100,000	700	"	"	"
383 B	Idem	Monte Mayor	Saro	54 alisos	30,000	30,000	250	Piedra...	5 mtrs. cúb.	2,50
390 IV B	Villafufre...	Caballar y otro...	Vega	30 robles	27,000	27,000	540	"	"	"
390 IV B	Idem	Idem	Idem	35 ídem	30,000	30,000	670	"	"	"
390 IV B	Idem	Idem	Idem	35 ídem	30,000	30,000	720	"	"	"
390 IV B	Idem	Idem	Idem	50 ídem	40,000	40,000	1.000	"	"	"

NOTAS.—Las subastas de pastos de los montes 11, 12, 13, 14, 15 y 16 bis son por cinco años; todas las restantes son por un año.

Núm. del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	LUGAR DEL APROVECHAMIENTO	MADERAS		LEÑAS — Volumen — Estérsos	TASACIÓN TOTAL — Pesetas	OTROS PRODUCTOS		
					Número y clase de árboles	Volumen Metros ³			Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
16	Los Tojos ...	Saja (parte alta) ...	Mancomunidad de Cam-poo-Cabuérniga ...	Bocamina de la Llama del Helguero ...	155 hayas ...	300,000	170	3.867,50	»	»	
16	Idem...	Idem...	Idem...	Parte Alta de la Llama del Helguero ...	145 ídem...	450,000	250	5.800,00	»	»	
16	Idem...	Idem...	Idem...	Llana del Helguero ...	177 ídem...	458,000	255	5.903,25	»	»	
16	Idem...	Idem...	Idem...	Canal de los Hurones ...	50 ídem...	155,000	86	1.997,75	»	»	
16	Idem...	Idem...	Idem...	La Cotorra ...	50 ídem...	118,000	66	1.521,00	»	»	
16	Idem...	Idem...	Idem...	Llana de la Cotorra ...	110 ídem...	243,000	136	3.132,25	»	»	
16	Idem...	Idem...	Idem...	Parte baja de la Valleja del pasaje del Valle ...	124 ídem...	325,000	182	4.189,25	»	»	
16	Idem...	Idem...	Idem...	Parte alta de la Valleja del pasaje del Valle ...	100 ídem...	257,000	143	3.312,50	»	»	
16	Idem...	Idem...	Idem...	Llana de las Matanzas ...	130 ídem...	275,000	154	3.544,75	»	»	
37	Ruente ...	Río de los Vados ...	Ucieda y Ruente ...	Respaldo de las Matanzas	80 ídem...	156,000	87	2.010,75	»	»	
37	Idem...	Idem...	Idem...	Cambra Atravesada ...	86 robles ...	130,000	»	3.250,00	Avellano. 40 estérs.	200,00	
37	Idem...	Idem...	Idem...	Collado de Araos ...	61 ídem...	105,000	»	2.625,00	»	»	
37	Idem...	Idem...	Idem...	Vao de la Muela ...	32 ídem...	67,000	»	1.675,00	»	»	
37	Idem...	Idem...	Idem...	La Garmuca ...	72 ídem...	127,000	»	3.810,00	»	»	
37	Idem...	Idem...	Idem...	Espinera ...	70 ídem...	128,000	»	3.200,00	»	»	
37	Idem...	Idem...	Idem...	Tojo Araos ...	80 hayas ...	148,000	»	2.220,00	»	»	
37	Idem...	Idem...	Idem...	Hoyo de Arriba de Rozas	60 ídem...	80,000	»	1.200,00	»	»	
37	Idem...	Idem...	Idem...	Ontanillas ...	74 ídem...	148,000	»	2.220,00	»	»	
37	Idem...	Idem...	Idem...	Ahoral de Espinera ...	50 ídem...	80,000	»	1.200,00	»	»	
324	Comillas ...	Dehesa de Rubarbón ...	Comillas y Ruisenada	Pozo del Orejo ...	170 robles ...	183,000	»	4.026,00	»	»	
325	Ruiloba ...	Canal de Villeras ...	Ruiloba ...	Los Trancos ...	110 ídem...	174,000	153	3.981,00	»	»	
339	Udías ...	Cuesta Canales y Corona	Udías ...	Fresno ...	116 ídem...	230,000	»	5.750,00	»	»	
339	Idem...	Idem...	Idem...	Tejo ...	126 ídem...	214,000	»	5.350,00	»	»	
340	Valdáliga ...	Caviédes y C. S. Antonio	Caviédes ...	Entrehitos ...	95 ídem...	148,000	»	4.048,00	»	»	
340	Idem...	Idem...	Idem...	Braña de Rozas ...	65 hayas ...	105,000	»	1.050,00	»	»	
341	Idem...	Caviña y Canal del Toro	Labarces ...	Vado de la Cantera ...	66 robles ...	90,000	»	2.010,60	»	»	
341	Idem...	Idem...	Idem...	Los Pontones ...	»	»	»	»	»	»	
343	Idem...	Róiz ...	Róiz ...	Los Torneros ...	69 robles ...	83,000	»	1.584,50	»	»	
343	Idem...	Idem...	Idem...	Braña de Ructeva ...	35 ídem...	41,000	»	782,10	»	»	
343	Idem...	Idem...	Idem...	El Seltuco ...	32 ídem...	77,000	»	1.470,00	»	»	
343	Idem...	Idem...	Idem...	Llana ...	51 ídem...	82,000	60	1.782,00	»	»	
345	Idem...	Idem...	Idem...	Treceño ...	44 ídem...	72,000	»	1.880,00	»	»	
346	Idem...	Idem...	Idem...	Pernagoso ...	44 ídem...	72,000	»	1.880,00	»	»	
346	Idem...	Idem...	Idem...	Cuesta Sol ...	43 ídem...	84,000	»	2.193,25	»	»	

NOTA.—El volumen de la casilla LEÑAS se refiere al de las copas y despojos de corta de los árboles que se subastan. Cuando no se expresa tal volumen debe entenderse que el rematante viene obligado a ceder las copas y despojos de corta en beneficio de los pueblos dueños de los montes.

Santander, 20 de Agosto de 1936. — El ingeniero jefe, P. A., Julio de Yarto.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

APROVECHAMIENTOS

El Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la segunda Región, ha tenido a bien aprobar el Plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1936-37 de los montes a cargo de este Distrito, el que se ha de sujetar a los pliegos de condiciones que se publican a continuación.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1936-37

PLIEGO NUMERO 1

Condiciones facultativas y reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales que se han de adjudicar por subasta en los montes de las entidades municipales que no dispongan de personal facultativo.

1.^a La subasta se anunciará, con veinte días de antelación, en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los lugares del término municipal en que radica el monte, ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, debiendo efectuarse dichas subastas antes de 1.^o de Enero, entendiéndose que, de no hacerlo, las entidades propietarias renuncian a estos aprovechamientos.

2.^a La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que acuerde la Corporación contratante, que se publicará con el anuncio, en el que también deberá constar, necesariamente, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará y garantías a exigir, ya para formar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

3.^a La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o teniente en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o vocal en que delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Municipal Permanente o de otro vocal de la Junta en uno u otro caso. El secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fe de ella, salvo el caso de asistir un Notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia civil, no dejando de celebrarse la subasta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar, con las mismas condiciones, a las 72 horas.

4.^a En el pliego de condiciones económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignará necesariamente: 1.^o El tipo que ha de servir de base para la subasta y modelo de proposición.—2.^o El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.—3.^o El modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

5.^a Si el tipo de subasta no excede de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas: 1.^a Inmediatamente de constituida la mesa, en el día, hora y sitio designados en los anuncios, se procederá a la lectura del artículo 14 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de Julio

de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de condiciones.—2.^a Terminada esta lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiéndole a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.—3.^a Durante este plazo, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de..." (ya continuación el objeto de la subasta). El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponde, por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.—4.^a Cada pliego deberá contener: la proposición, ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y cédula personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador, bastará incluir estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos.—5.^a No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.—6.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.—7.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga, y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.—8.^a En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueron acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla cuarta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que las suscribe.—9.^a Terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.—10.^a Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.—11.^a Hecha ésta, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.—12.^a El funcionario autorizante consignará, en el acta que al efecto habrá de extenderse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos y nombres de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. Antes de

levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que se adicionarán las protestas que se produzcan acerca de su contenido, y será firmada por los individuos que constituyen la mesa y por los licitadores que lo deseen.

6.^a Si el tipo de tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se substituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1924.

7.^a Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante o en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.^a Si los licitadores estuvieren representados por otra persona, deberán estar provistos del correspondiente poder, bastantado por un letrado.

9.^a Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse, ante la entidad municipal interesada, en los cinco días siguientes a su celebración; pasados los cuales, dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del correspondiente al adjudicatario, el que será también devuelto, si el Ayuntamiento acuerda quedarse con la subasta en virtud del derecho que le asiste con arreglo a la condición siguiente, y, en este caso, el depósito del concurrente, con la máxima postura, quedará a disposición del depositante, desde el día en que el Ayuntamiento acuerde quedarse con la subasta.

10.^a Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho, siendo en este caso de su cuenta los gastos de personal de la Administración, por su intervención en el señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, dando cuenta inmediata a esta Jefatura.

11.^a Inmediatamente se requerirá al rematante para que, en el plazo de diez días, acredite haber constituido la fianza definitiva, y, una vez constituida, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

12.^a No podrán ser contratistas:

1.^o Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.^o Los que se hallan procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataques a la propiedad.

3.^o Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.^o Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado o a cualquier Provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.^o Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.^o El Alcalde, los concejales, el secretario, el interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento.

7.^o Los empleados de Montes.

13.^a Los Alcaldes y presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del Distrito forestal de Santander de esta provincia de los acuerdos de subasta, especificando el objeto, día y hora de su celebración, y, una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al del acuerdo.

En el caso de declararse desierta una subasta, corresponde a la entidad propietaria del monte anunciarla nuevamente, pudiendo rebajar el tipo de tasación en la cantidad que considere oportuno.

14.^a Dentro de los 30 días al de la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, los rematantes quedan obligados a sacar las licencias correspondientes, entendiéndose que, de no hacerlo en el plazo citado, renuncian al aprovechamiento, con la pérdida de la fianza y demás responsabilidades que establece la condición 15. Para proveerse de estas licencias se llenarán los requisitos establecidos en la condición 18 y depositarán en la habilitación de este Distrito forestal los derechos correspondientes al personal facultativo, aprobados por Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934, que son los siguientes:

Maderas: Hasta 10.000 metros cúbicos, 1,35 pesetas por cada metro cúbico; de 100 a 200 metros cúbicos, 1,125 pesetas por cada metro cúbico; de 200 metros cúbicos en adelante, 0,5625 pesetas por cada metro cúbico.

Leñas: Hasta 500 estéreos, 0,2625 pesetas por estéreo; de 500 estéreos en adelante, 0,075 pesetas cada estéreo.

Pastos: Hasta 500 hectáreas, 0,20 pesetas por hectárea; de 500 a 1.000 hectáreas, 0,10 pesetas por hectárea; de 1.000 a 2.000 hectáreas, 0,05 pesetas por cada una; de 2.000 hectáreas en adelante, 0,03 pesetas por hectárea.

Corcho: Hasta 10.000 árboles, 0,0992 pesetas por árbol; de 10.000 en adelante, 0,057 pesetas por cada árbol.

A más de lo anterior, ingresarán también los rematantes los siguientes tantos por ciento del importe del precio de adjudicación:

El 1 por 100 del importe de la adjudicación, cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

15.^a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones para la celebración del contrato o impidiese que tenga efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, siendo los efectos de esta anulación:

1.^o La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que, desde luego, se adjudicará a la entidad municipal contratante.

2.^o La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza menos valor.

3.^o No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado para su venta por su cuenta o contratación directa, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasione con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva, hasta donde alcance, con la

fianza definitiva, si el rematante la hubiere constituido, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

16.^a Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona, si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta tendrá que hacerse por escritura pública, y, en todo caso, habrá de ser una sola persona o entidad que tenga el remate.

17.^a El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador si el contrato le es adjudicado definitivamente. La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

18.^a No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes presente la orden del ingeniero jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, si previamente se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva, haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago de ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta y la del 20 por 100 de Propios o su pago en la forma que determinen las disposiciones que se dicten sobre este punto, y depositando en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos al personal encargado de las operaciones que lleve consigo el aprovechamiento.

19.^a Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.º de Abril, y el aprovechamiento ultimado antes del 30 de Septiembre de 1936.

20.^a El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

21.^a El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no han sido extraídos del monte y lo que hubiera entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

22.^a No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra ni parque o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de líneas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos, los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o

elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este Distrito, no podrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente, y, para facilitarla, los dueños o concesionarios de los indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.^a En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad competente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

24.^a Una vez señalado por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa, que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando, además, los daños y perjuicios que puedan originarse.

25.^a Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.^a El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

Primera: No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topos al pie de su respectivo tocón.

Segunda: El largo de cada trozo no podrá ser mayor de doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las porciones que resulten, la marca en uno de los topos.

Tercera: Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozo por una de las cabezas, que será la que lleva señal de marco.

Cuarta: Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera, en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

Quinta: Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta: Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Al-

alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo, dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si, por su conveniencia, el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan a los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden, aproximadamente, las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de ocho pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras ocho los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia; siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique; y, por lo tanto, de abono el o los que le precedan.

27.^a Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzado de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento, debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo, el Distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marqueo en blanco, y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.^a Hecha la contada y marqueo en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura a que se refiere el Reglamento de Transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de febrero de 1908.

29.^a Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marqueo en blanco, obtendrá para cada operación la correspondiente nota y factura, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de las piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña, en su caso.

30.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo. En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero. Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

31.^a Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundada en cualquiera de los casos expre-

sados anteriormente, se dirigirán al Ilmo. Sr. Inspector Jefe de segunda Región de Montes por conducto de esta Jefatura, que recabará previamente informe de la entidad municipal interesada. No se dará curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento.

32.^a Las resoluciones de las citadas solicitudes a que se refiere la condición anterior podrán ser recurridas ante el Ministerio de Agricultura.

33.^a Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento realizado, podrá celebrar nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer la anterior suma que en tal concepto reclame legítimamente.

34.^a Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 30.^a, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

35.^a Los rematantes habrán de dejar los terrenos de la corta limpios de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

36.^a Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongan a las facultativas.

37.^a Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se harán las notificaciones que procedan.

38.^a En los casos no previstos en este pliego, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo y Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales.

39.^a Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40.^a Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con la intervención de agente de Bolsa o corredor de Comercio, si estuviera constituida en efectos públicos, y conminándose al rematante, para su reposición, en el plazo prudencial que se le conceda; pasado el cual sin hacerlo, podrá la entidad municipal declarar rescindido el contrato, con los efectos establecidos en la condición 14.^a

41.^a Terminado el aprovechamiento, y no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del Distrito forestal certificación que lo acredite y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

PLIEGO NUMERO 2

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del Distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará, inmediatamente que se reclame, antes del 31 de Octubre de 1936. Para obtenerlas, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, y en los aprovechamientos adjudicados por el precio de tasación, la que acredite el pago del 20 por 100 de Propios. A estos efectos se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando éstos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de Octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interesa.

4.^a Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten, fundándose en algunos de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condición 27 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados, si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y, además, su valor, si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leñas que se les concede gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues, de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los

montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse, de acuerdo con el empleado del Ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiéndose en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y, una vez hechas, se procederá a la distribución, según estuviese reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero jefe del Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

10.^a Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

11.^a Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aun no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado, a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro público, y, además, se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.^a Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34 y 35 del pliego número 1 de las reglamentarias.

PLIEGO NUMERO 3

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el Plan forestal aprobado de esta provincia.

2.^a Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque, de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del Ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentra el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los pro-

ductos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.^a y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.^a Las reclamaciones por faltas de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y empezar la corta; de haberse substraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del Plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y, en uno y otro caso, se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluidas las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios y por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer, necesariamente, en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el primero de Octubre de este año al 31 de Marzo del que viene, y, por lo tanto, terminará el plazo de dicha corta el primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos, cuando haya derecho a él, etc., etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea, en 30 de Septiembre de 1936, salvo en lo referente a la caza, cuyo año forestal comienza en 1.^o de Septiembre y termina en 31 de Agosto del año siguiente. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán, necesariamente, reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo de aprovechamientos, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimiento de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.^a Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos; pero sin que las responsabilidades que todos éstos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incu-

rrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.^a No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.^a La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando de que éste no sufra deterioro y que quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio el arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y, además, los daños y perjuicios causados; si bien, podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.^a Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.^a Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.^a Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.^a En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.^a En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuere su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que, en ningún caso, tendrán un espaciamiento menor de diez metros.

18.^a Las entresacadas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinan y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19.^a Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarre de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni desca-

bezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.^a No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.^a Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del Ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, deberán, además, de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocones, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia. En caso de no reunir este requisito, se considerará de procedencia fraudulenta.

22.^a La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes. Si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del Ramo, a petición del concesionario.

23.^a Al proceder a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.^a Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25.^a Se prohíbe a los rematantes o concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.^a Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta, por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y, en su virtud, se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27.^a El primero de Octubre de 1936 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.^a Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.^a y 9.^a, se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciando a los causan-

tes dentro del término precitado en la condición 9.^a de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.^a Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PLIEGO NUMERO 4

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.^a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^a Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interese.

3.^a Para obtener esta licencia deberán presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del dueño del monte. Las licencias serán obtenidas antes del 30 de Septiembre de 1935, y, transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.^a Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno de ellos ha de custodiar al guarda de montes y guardia civil encargados de la vigilancia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del Ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en el Plan forestal aprobado de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado, y pastarán sólo en los sitios designados para esta clase de ganado.

6.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después de 1929, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero jefe del Distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

9.^a Al dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.^a Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiere a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.^a La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del Ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.^a Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y, de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14.^a Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designados y por el tiempo que en ellas se fija.

15.^a La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por las que con antelación señalen los funcionarios del Ramo, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.^a Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17.^a Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen; pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del Ramo para exigir su cumplimiento.

18.^a En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo.

19.^a Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

20.^a Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición cuarta, los límites de las superficies que están acotadas.

21.^a Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes, por los que se rigen con los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NUMERO 5

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se consignan en el Plan de aprovechamientos en los montes de utilidad pública con arreglo a las concesiones hechas.

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente las superficies otorgadas en las concesiones hechas por la Superioridad y repartidas por el Municipio con intervención del Distrito forestal y fijadas por los mismos.

2.^a La concesión de ocupación del terreno será por el tiempo que dicha concesión haya determinado.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en el reparto las cantidades que también determine la concesión; deben abonarse cada año, y estas cantidades se ingresarán en la forma que dicha concesión haya fijado a quien corresponda, como, así bien, la parte que en la repetida concesión se hubiese determinado, en la Habilitación del Distrito forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes de 30 de Septiembre de 1937.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejoras que la concesión especifique y el Distrito efectuará las que entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando, a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado, todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen con la dirección, inspección, etc.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación y cierre del terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiera adjudicado, así como el que no le dé el cultivo que la concesión señale antes de terminar el segundo año de la misma, perderá su derecho al disfrute del lote, pudiendo el Municipio designar, desde luego, otro vecino para que lo explote, y de no haber ninguno que lo solicite para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela al monte para el libre pastoreo de la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiese adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar, en tiempo alguno, derecho de posesión ni propiedad sobre el terreno que hubiera usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado en la concesión, la administración forestal se hará cargo de la superficie concedida y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

nará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

Condiciones a que ha de ajustarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de caza las condiciones incluídas en el pliego número 1, inserto anteriormente.

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza, se atenderán, además, a cuanto previene la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las que por éstos hayan sido autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización, sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9.^o de la Ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamiento de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza, será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones del pliego número 1, inserto anteriormente, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del Plan, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán, por mensualidades, en la Habilitación del Distrito forestal, con la debida anticipación; guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el "Boletín Oficial", designados por las Alcaldías.

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamiento se entenderán hechos, como dispone la condición 25.^a del pliego número 1, por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la Ley y Reglamento de Caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha Ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la Ley de Caza, se hará por el Distrito forestal, a propuesta de los dueños de los montes.

9.^a El año forestal o plazo para este aprovechamiento comenzará en 1.^o de Septiembre y terminará el 30 de Agosto del quinto año siguiente al de la entrega del monte.

Santander, 20 de Agosto de 1936.—El ingeniero jefe accidental, Julio de Yarto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Luis Mosquera Caramelo, juez de primera instancia e instrucción de Santoña y su partido,

Hago saber: Que en el expediente gubernativo que se sigue en este Juzgado contra el secretario propietario del Juzgado municipal de Ribamontán al Monte, D. Jesús Fernández Rebollar, en ignorado paradero, tengo acordado la publicación del presente, a fin de que en el término de cinco días, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca expresado secretario a prestar declaración en dicho expediente, bajo apercibimiento de que, si no compareciere, le parará el perjuicio consiguiente a que haya lugar.

Dado en Santoña a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—El juez de primera instancia, Luis Mosquera Caramelo.—El secretario accidental, Everilda Santamarina. 1778

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de SANTANDER

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 14 del actual, la imposición de contribuciones especiales a los propietarios, industriales y profesionales beneficiados por las obras de urbanización de la calle de Daoiz y Velarde, se hace público, para conocimiento de los interesados, que los documentos que han de regular la imposición de aquellas contribuciones estarán de manifiesto en Secretaría, por tiempo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», al objeto de oír las reclamaciones que contra los mismos pudieran entablarse durante el antedicho plazo de exposición y siete días después.

Palacio Municipal de Santander a 19 de Agosto de 1936.
—El Alcalde, Ernesto del Castillo Bordenave. 1779

Ayuntamiento de SELAYA

Don Leoncio García Fernández, presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Selaya,

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, en sesión de 4 del mes de Julio anterior acordó proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 2.250 pesetas, con imputación al capítulo 1.^o del artículo 3.^o del Presupuesto ordinario del año actual, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender al pago de intereses de una cuenta de crédito abierta, por varios vecinos, en beneficio de este Ayuntamiento para la construcción de un Grupo escolar en el sitio del Castañal.

Y se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal, con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia. 1777

Selaya a 14 de Agosto de 1936.—Leoncio García.